

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1.º Junio 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de instrucción de Aracena, con motivo de la causa seguida por supuestos manejos electorales en Santa Olalla, de cuyos antecedentes resulta:

Que por D. Ricardo Antridona y Sánchez Calvo, vecino de la villa de Santa Olalla, se presentó escrito ante el Juzgado municipal, fechado en 7 de Mayo último, en el que, ejercitando la acción penal y pública que la ley Electoral vigente concede á cualquier vecino elector, denunció á la mayoría de la Junta municipal del Censo, compuesta de D. Fernando Gragea Zalamea, Presidente; y Vocales D. Francisco Marín Alvarez, D. Andrés Pelayo Fernández, D. Francisco Vázquez Florez, D. Alejandro Ramos Labrador, y á los ex Alcal-

des D. Manuel Manzano Hernández, D. José María León Grajera y D. Gregorio Vázquez Cobos, porque en los acuerdos adoptados en la sesión pública celebrada en 2 de dicho mes para la proclamación de candidatos y designación de Interventores en las últimas elecciones municipales, se habían infringido las disposiciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, conculcando sus preceptos y cometiendo el delito definido en el artículo 88 de la vigente ley de Sufragio en su párrafo tercero, puesto que caprichosamente, y con el objeto de burlar la intervención en las mesas electorales de los partidos de oposición, había rechazado y dejado de reconocer escandalosamente el derecho que los ex Concejales de aquel Municipio D. Victoriano Alvarez Cosballar, D. Eleuterio Falcón García, D. Juan Antonio Delgado Ramos, D. Simeón Romero Leal, D. Santiago Alvarez Cosballar, D. Vicente Delgado Bonilla, don Máximo Alvarez Cosballar y D. Manuel Núñez Pérez tenían para que fueran proclamados candidatos, según habían solicitado en tiempo legal, conforme á lo dispuesto en el párrafo primero, letra B, del art. 16 del mencionado Real decreto, bajo pretexto de que no acompañaban certificaciones acreditativas de la cualidad que ostentaban, extremos innecesarios por existir los antecedentes en el arbitrio municipal, según declara la Real orden de 22 de Enero de 1891, hallándose además repetidamente establecido que las solicitudes deberán admitirse cualquiera que sea la forma en que se presenten, bastando que estén firmadas por los interesados, siendo además extensiva la referida denuncia á haberse negado el denunciante la declaración de candidato que solici-

ta, fundado en el precepto contenido en el párrafo segundo, letra B, del art. 18 antes citado, por haber obtenido en las elecciones anteriores más de la quinta parte de los votos emitidos en el distrito de las Casas Capitulares, así como haber rechazado las propuestas de candidatos hechas en cédulas firmadas por electores de los dos distritos del término con la debida separación, no obstante hallarse arregladas al precepto asignado en el párrafo tercero del repetido art. 16; declarando en su lugar candidatos á otros ex Concejales que no tenían tal derecho, en razón á que las elecciones por que invocaban su declaración fueron anuladas por orden superior en 1887, y á un individuo que había estado cumpliendo condena de prisión é indultado, que no figuraba en las listas electorales como elector de aquel término, no obstante las protestas de la minoría de la junta:

Que ratificado el denunciante y comprobados varios extremos por declaraciones de testigos, remitió el Juzgado de instrucción de Aracena al municipal de Santa Olalla las diligencias instruidas, y formado el correspondiente sumario, se reclamaron primero de la Alcaldía, y después de la Comisión permanente de la Diputación provincial de Huelva, antecedentes documentales necesarios para la comprobación de los hechos denunciados, en cuyo estado, á instancia del Alcalde de Santa Olalla, y previo informe de la Comisión provincial, fué requerido de inhibición por el Gobernador civil de Huelva en 5 de Junio último, fundándose en que el conocimiento del asunto compete en primer término á la referida Comisión, cuya resolución fundada debe dictarse con vista de las protestas y alegaciones sobre los expuestos abusos de que se ha hecho mérito, cuya competencia le atribuye la ley, y más claramente los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1891, y que al conocer de dichas reclamaciones, han de apreciarse los abusos ó manejos que han sido objeto de la denuncia, y caso de que resulten confirmados, debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar, existiendo por tanto una cuestión previa de la que depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día, consignada en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, único caso en que los Gobernadores pueden, por excepción, promover competencias en los juicios criminales:

Que tramitado el incidente, el Juez de Aracena comunicó este oficio al Fiscal, y evacuado el traslado en que expresó debía dejarse expedita la jurisdicción del Gobernador civil de la provincia, citó para la vista al Ministerio público y al mismo Gobernador por auto de 13 de Junio de 1897, y verificada, dictó otro declarándose competente, alegando que los hechos denunciados por D. Ricardo Antridona y Sánchez Calvo afectan caracteres de delitos electorales cometidos por la mayoría de la Junta municipal del Censo de la villa de Santa Olalla, como comprendidos en el número 3.º del art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en relación con el 58 del Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año; que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el co-

nocimiento de los delitos electorales, entendiéndose como tales los especialmente previstos en la ley Electoral, y los que, estándolo en el Código penal, afectan á la materia propiamente electoral, según lo dispuesto en el art. 101 de dicha ley; que los fundamentos legales aducidos por la Autoridad administrativa, basados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo (y no 25 como se cita) de 1891, son completamente ajenos á la cuestión de competencia suscitada, toda vez que el ejercicio de las facultades concedidas por los mismos á las Comisiones para resolver todas las reclamaciones, protestas y excusas formuladas en una elección son extrañas en absoluto á la persecución y castigo de los delitos electorales que hayan podido cometerse; y no existiendo precepto legal alguno que determine la necesidad de que para conocer de delitos en materia electoral sea requisito indispensable que las Comisiones provinciales aprecien previamente su existencia y pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es evidente que en el caso que ha dado lugar al presente conflicto jurisdiccional no existe cuestión alguna previa de cuya resolución por la Autoridad administrativa dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales de justicia, único caso en que pueden, por excepción, los Gobernadores civiles promover competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en los que se preceptúa que los Jueces, al recibir el oficio de los Gobernadores en que se les requiera de inhibición, lo comunicarán por tres días al Ministerio fiscal y por igual término á cada una de las partes, y que evacuado ese trámite citará á los mismos para la vista dentro de tercero día:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha tenido su origen en la denuncia presentada por D. Ricardo Antridona y Sánchez Calvo ante el Juzgado municipal de Santa Olalla contra la mayoría de la Junta municipal del Censo por supuestos manejos electorales, entre otros el de haber rechazado y dejado de reconocer el derecho de varios Concejales de aquel Municipio para que fueran proclamados candidatos, cuya declaración se negó también al denunciante, que sustentaba un derecho con arreglo á la ley:

2.º Que el Juez de instrucción de Aracena, al recibir el oficio en que el Gobernador civil de la provincia le requirió de inhibición, lo comunicó al Ministerio fiscal, pero no lo hizo al denunciante, y para la vista del incidente acordó convocar al Fiscal y al Gobernador, sin hacerlo tampoco á la parte interesada, faltando á lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que esas faltas á los preceptos legales constituyen un vicio esencial en el procedimiento. Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 9 Abril 1898)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de instrucción del Ferrol, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado del Ferrol denunció don Domingo Chao, vecino de Santa María de Neda, el hecho de que el Ayuntamiento de Neda acordó é hizo constar contra la autoridad del denunciante, Alcalde de dicho pueblo, una injuria grave, que en forma descortés é irrespetuosa entrañaba el voto de censura que resulta de la referida acta por actos ejecutados y resoluciones dictadas en el desempeño de su cargo y dentro de su exclusiva competencia, lo cual, según Chao, era la comisión de un delito previsto y sancionado por el art. 269 del Código penal. La denuncia concluía suplicando que se procediera á la instrucción del correspondiente sumario, y recibida la denuncia en el Juzgado, y habiéndose ratificado en ella el denunciante, D. José Mouriz y otros Concejales del Ayuntamiento de Neda acudieron al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriera de inhibición al Juzgado.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, citando los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al requerir de inhibición el Gobernador de la provincia de la Coruña no citó más prescripciones que las citadas del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que no tiene el carácter de disposición legal que atribuya á unas ú otras Autoridades el conocimiento de los asuntos:

2.º Que no puede decirse en el presente caso que la competencia se haya suscitado en la forma prevista en el citado Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

3.º Que dicha falta, imputable al Gobernador de la Coruña, impide por ahora resolver el conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 17 Abril 1898)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las operaciones de descuentos de pagarés que el Ministerio de Ultramar ha tenido que concertar con el Banco de España á fin de obtener recursos para los gastos de la insurrección de Cuba y de la guerra con los Estados Unidos, se garantizaron primeramente con billetes hipotecarios de Cuba; después con obligaciones sobre la renta de Aduanas, y por último, con las delegaciones sobre las rentas públicas.

Cuatrocientos millones nominales representaron las dos ampliaciones de la emisión de obligaciones de Aduanas acordadas por Reales decretos de 7 de Mayo de 1897 y 7 de Enero de 1898, y como estos valores están sujetos á una rápida amortización, han disminuído en 52.500.000 pesetas, quedando tan sólo para servir de garantía la cantidad de 347.500.000.

Las delegaciones sobre rentas públicas se autorizaron por el Real decreto de 2 de Abril de 1898 en cantidad de 225 millones de pesetas, atendíendose con ellas á sustituir los billetes hipotecarios y las obligaciones sobre la renta de Aduanas amortizados, y además á completar en los respectivos vencimientos las garantías deficientes por la baja en la cotización de los efectos públicos. Así sucede que hoy, no sólo se han dado en garantía la casi totalidad de las obligaciones de Aduanas no negociadas al público ni amortizadas, sino también se han emitido las delegaciones sobre rentas públicas en cantidad tal, que es muy escasa la facultad de emisión que resta por utilizar.

Las obligaciones existentes en el día en el Tesoro sin pignorar, importan 216.500 pesetas nominales, y las delegaciones que podrán emitirse ascienden á 1.367.038'86.

No es posible limitar á los respectivos vencimientos las operaciones de descuento, por carecer el Ministerio de Ultramar de fondos para el reintegro, ni pueden tampoco renovarse por no existir valores que pignorar. De aquí la imperiosa necesidad y urgencia de crear nuevos valores al solo efecto de servir de garantía en las operaciones indicadas.

No es la expuesta la única razón de la emisión que se propone: lo aconseja también la necesidad recoger las delegaciones sobre rentas públicas, á fin de dejar éstas libres de todo gravamen y en disposición de servir de garantía á operaciones de crédito distintas de aquellas á que hoy están

afectas, y á que el Gobierno se propone acudir con el propósito de limitar en lo posible las peticiones de fondos al Banco de España.

Como la emisión no se hace con el fin de negociar con el público los valores creados, sino tan sólo, como ya se ha dicho, para pignorarlos, no hay dificultad en emplear el 4 por 100 perpetuo interior, que puede considerarse como el signo general del crédito del Estado, y que ofrece la ventaja de no exigir la garantía de una renta especial.

La emisión la autoriza la ley de 17 del corriente mes, y debe hacerse con la amplitud que exige, de un lado las consideraciones ya expuestas, y de otro el que, según los estatutos del Banco de España, los valores del Estado, sólo se aceptan en garantía por las cuatro quintas partes de su cotización. Interesa que ni la renovación de las actuales operaciones ni la celebración de otras nuevas, si preciso fuese, se dificulten por la falta de garantías. Conviene por ello señalar un límite amplio, dentro del cual el Gobierno use de la facultad de emitir, según las circunstancias lo exijan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1898.—Señora: A los R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la facultad concedida al Gobierno por la ley de 17 del corriente mes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se emitirán títulos de la Deuda perpetua interior del 4 por 100, con el cupón de 1.º de Julio próximo, hasta la suma de mil millones de pesetas nominales y con destino á garantizar operaciones del Tesoro.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 20 del presente mes ha declarado libre la importación de trigo, maíz, cebada, centeno y otros artículos, prohibiendo al mismo tiempo su exportación hasta 15 de Agosto próximo venidero, con objeto de evitar los conflictos que la carencia de sustancias alimenticias podría originar.

Posteriores informaciones acerca de las existencias de cebada en los centros productores, y el buen aspecto de las cosechas, hacen esperar que, aun sin contar con grandes importaciones, habrá este año un sobrante para destinar á la exportación al extranjero.

El mantenimiento de lo dispuesto en la citada ley respecto á la cebada habria de ser, pues, muy perjudicial para la producción agrícola, y por tanto, ha llegado el caso previsto en la disposición legal antes citada, de restablecer la normalidad

comercial, que sólo ha podido restringirse transitoriamente por muy graves y justificadas necesidades de nuestro mercado interior.

Por estas razones, y haciendo uso de la autorización que al Gobierno concede el art. 3.º de la ley, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Mayo de 1898.—Señora: A los R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende la aplicación de la ley de 20 del actual en lo que se refiere á la prohibición de exportar cebada. En su consecuencia, la exportación podrá realizarse libremente, continuando la importación libre de derechos.

Art. 2.º Lo dispuesto en el presente decreto empezará á regir desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 1.º Junio 1898)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Real orden de 30 de Noviembre de 1896, que interpretando el art. 191 de la ley Municipal declara que los Concejales suspensos por Real orden publicada en la *Gaceta* no pueden volver al ejercicio de sus cargos porque los Tribunales acuerden sobreseimientos provisionales, es causa de frecuentes reclamaciones y protestas.

Resulta efectivamente de su aplicación que unos Concejales contra quienes nada se ha probado, que es lo que significa el sobreseimiento provisional, quedan sufriendo indefinidamente la pena de suspensión, lo cual es contrario á la justicia y conculca el principio inconcuso en materia penal de que á todo procesado debe considerársele inocente mientras no se pruebe su delincuencia.

Si cuando se trata de una suspensión decretada por los Tribunales, el sobreseimiento provisional basta para dejarla sin efecto, con mayor razón debe producir el alzamiento de las suspensiones gubernativas que son aún menos que las judiciales.

Ningún inconveniente además puede ocasionar la aplicación del art. 191 de la ley Municipal en este sentido, puesto que si por hechos nuevos ó por motivos que antes se desconocían aparecen responsabilidades contra esos Concejales, los Tribunales y la Administración podrán exigírselos en la forma que proceda.

De acuerdo con este criterio, y á fin de que con arreglo á él se resuelvan en lo sucesivo los casos que puedan ocurrir;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar que los Concejales suspensos y entregados á los Tribunales por Real orden publicada en la *Gaceta*, deben volver al ejercicio de sus cargos si en las causas que se les haya formado recae un auto de sobreseimiento, sea libre ó provisional.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de

(Gaceta 1.º Junio 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º.—Circular.

Según me participa el Alcalde de Cariñena, por el vecino de dicha villa Antonio Gracia Soria ha sido recogida una yegua de las señas siguientes: siete cuartas de alzada, pelo negro, vieja, cuello corbuno, con grandes lunares en ambos costillares, herrada de pies y manos, llevaba cabezada y aparejo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona que acredite ser su dueño, se presente á recogerla y satisfacer los gastos que haya ocasionado.

Zaragoza 2 de Junio de 1898.—El Gobernador interino, Felipa Rodríguez de Arellano.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Consumos.—Circular.

No habiendo aun remitido muchos Ayuntamientos los expedientes de adopción de medios para hacer efectivos en el próximo ejercicio los cupos de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores, se les previene que de no cumplir dicho servicio en el último é improrrogable plazo de ocho días, se enviará comisionado que, á su costa, pase á recoger los citados documentos, toda vez que según los preceptos de los artículos 261, 278 y 305 del reglamento de 30 de Agosto de 1896 ya debían obrar en esta oficina.

Los artículos 252, 256, 257, 260, 266, 268, 290, 291, 292, 298, 303 y apartados primero y segundo del 311, así como las circulares insertas en los *BOLETINES OFICIALES* números 44, 52, 63, 71, 74, 90, 102 y 117, correspondientes al 20 de Febrero, 2, 15, 24 y 27 de Marzo, 16 y 30 de Abril y 18 de Mayo, deben tenerse muy en cuenta en los expresados trabajos.

Zaragoza 1.º de Junio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria

Habiéndose padecido algunos errores materiales en la publicación de la Real orden de 16 del actual, inserta en la *Gaceta de Madrid* del día 27, (1) se reproduce á continuación debidamente rectificada.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Gobernador de Barcelona la siguiente Real orden:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Luis Llach, vecino de esa capital, contra la providencia de ese Gobierno, fecha 14 de Mayo de 1897, que impuso al recurrente la multa de 500 pesetas por suponerle intruso en el ejercicio de la Medicina y Farmacia:

Resultando que en virtud de denuncia practicada por el Colegio de Médicos de esa capital haciendo presente ejercía ilegalmente D. Luis Llach las profesiones de Medicina y Farmacia, é interesando fueran aplicadas al intruso las penalidades establecidas en los artículos 22 y 23 de la ley Provincial y en la regla 2.ª de la Real orden de 10 de Octubre de 1894, ese Gobierno le impuso la multa de 500 pesetas:

Resultando que contra esta providencia entabló D. Luis Llach, en tiempo y forma legal, recurso de alzada manifestando que su misión en el dispensario de D. Miguel Petit, en el que presta servicio y al que se refiere la denuncia, era la de un dependiente, y haciendo notar la improcedencia de la multa, una vez que ninguna orden había procedido por parte de ese Gobierno, por lo cual no podía existir falta de respecto, ni menos de obediencia á las órdenes del mismo:

Resultando que el Colegio de Médicos, por su parte, acredita con un atestado lo que dice; y don Luis Llach, por la suya, acompañó acta notarial de varias manifestaciones y copia de documentos, justificando es el D. Miguel Petit quien evacua las consultas y paga la contribución como dueño del dispensario médico, en el que D. Luis Llach sólo ejerce funciones como dependiente del mismo:

Vistos los artículos 22 y 23 de la ley Provincial y la regla 2.ª de la Real orden de 10 de Octubre de 1894, en que funda ese Gobierno su providencia, cuyas disposiciones facultan á los Gobernadores para imponer multas hasta 500 pesetas por actos contrarios á la moral ó decencia pública y por faltas de obediencia ó respeto á su autoridad:

Visto el Real decreto de 9 de Abril de 1890, que declara de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de faltas y delitos por intrusiones:

Considerando que las faltas por intrusión en el ejercicio de la Medicina y Farmacia están sometidas en su castigo á los Tribunales de justicia por el citado Real decreto, siendo la jurisdicción ordinaria la única competente para apreciar y penar esta clase de faltas ó delitos:

(1) La Real orden citada se publicó en este BOLETÍN el día 1.º del actual, página 992.

Considerando que no puede estimarse que existe desobediencia á las órdenes gubernativas cuando no ha habido previo requerimiento; pues de apreciarse de otra manera, estarían comprendidos en el art. 22 citado cuantos en todas las esferas del derecho no cumplan con cualquiera de las disposiciones vigentes, lo que no es admisible:

Considerando que son conceptos distintos el de la moral y el del derecho en cualquiera de sus ramas, siendo aplicable tan sólo el citado art. 22 á las infracciones contra los preceptos generales de la moral pública, que no es ni puede ser, sin violentar el concepto, el de la moral profesional; extremo éste inaplicable en todo caso á Llach, que no pertenece á la clase médica ni á la farmacéutica.

Oído el Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se estime el recurso interpuesto y se revoque la providencia de ese Gobierno de 14 de Mayo de 1897, que indebidamente multó en 500 pesetas á D. Luis Llach, sin perjuicio de que el denunciante ejercite las acciones que correspondan, conforme á derecho, ante los Tribunales de Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y efectos oportunos, con devolución del expediente.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y aplicación en esa provincia en los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1898.—El Subsecretario, F. Merino. — Sr. Gobernador de la provincia de

SECCION SEXTA

La subasta para el arriendo de los derechos que devenga la sal en concepto de venta libre en el período de tres años, tendrá lugar el día 10 del actual, de ocho á nueve de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo en alza de 476 pesetas 97 céntimos que importa el cupo y recargos y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Gotor 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Domingo García.

Los repartos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, formados para el próximo año económico de 1898 á 99, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, en la que podrán los interesados interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Alpartir 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Marín.

Formados los repartimientos por rústica, pecuaria y urbana se hallan expuestos al público en Secretaría municipal, hasta el día 8 de Junio próximo.

Mozota 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pascual Navarro.

Los repartos formados para el próximo ejercicio de 1898 á 99, sobre las riquezas rústica, urbana y pecuaria de este Municipio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír las reclamaciones que los contribuyentes crean necesarias; pasado dicho término no les serán atendidas.

Trasmoz 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Florencio Jaime Burguet.—D. S. O, Juan Redrado, Secretario.

Confecionados los repartimientos sobre la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana de este pueblo, para el ejercicio próximo 1898-99, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Lumpiaque 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Embid.

El repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este pueblo, para el año 1898-99, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días.

Acered 28 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Vicente Maluenda.

El repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Samper del Salz 28 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Joaquín Fortún.

Por espacio de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, formados para el próximo año económico de 1898-99, durante cuyo plazo podrán ser examinados y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Novillas 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Blas Miñés.

Formados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana de este pueblo, para el ejercicio de 1898 á 99, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Municipio por término de ocho días.

Igualmente y por el mismo tiempo, quedará expuesta al público la matrícula industrial ó de subsidio.

Las Pedrosas 29 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Antonio Larriba.

Por espacio de ocho días estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de contribución urbana, para el ejercicio de 1898 á 1899.

Valmadrid 30 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Juan Montanel.

Por espacio de ocho días quedan expuestos al público los repartos de la contribución por rústica.

ca, pecuaria y urbana que han de regir para el ejercicio de 1898-99.

Era 2 de Junio de 1898.—El Alcalde, Agustín Burillo.

Para reclamar de agravio si los hubiere, desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, los dos repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, formados para el próximo ejercicio de 1898-99.

Paracuellos de Jiloca 30 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Manuel Blancas.

Confecionado el reparto de la riqueza urbana de este Municipio para el próximo ejercicio de 1898 á 99, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Añón 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Bartolomé Serrano Ibáñez.—D. S. O., Basilio Ruiz, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial para 1898-99, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Ateca 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Victoriano Moreno.

Por término de ocho días se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal de este distrito el repartimiento de consumos, líquidos y alcoholes para el próximo ejercicio de 1898 á 99.

Valpalmas 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Mariano Casabón.

Los repartimientos de contribución por rústica, pecuaria y urbana de esta villa, para 1898-99, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos reglamentarios.

Cariñena 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Antonio Gutiérrez.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Guarda municipal de este pueblo: su dotación consiste en 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitarla dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde por término de ocho días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Villadoz 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Narciso Soler.

El reparto de la riqueza urbana de este pueblo para 1898-99, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho

días, durante los cuales se admitirán reclamaciones contra el mismo.

Farasdués 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Antonio Aisa.

Los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana, formados para el año económico de 1898-99, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por espacio de ocho días.

Romanos 31 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Joaquín Castillo.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 31 de Mayo último, acordó citar á todos los propietarios que posean tierras dentro de la zona regable del pantano de San Bartolomé, á una reunión general que tendrá lugar el día 1.º de Julio próximo viniente, á las ocho de la mañana, en el salón de actos del Ayuntamiento, con el objeto de constituirse en Comunidad de regantes y proceder á la formación de las Ordenanzas, Sindicato y Jurado de riegos correspondiente.

En su virtud, para que tenga efecto lo acordado, por el presente cito á todos los interesados en este anuncio á su puntual asistencia, por ser el asunto de la mayor importancia local.

Ejea de los Caballeros 1.º de Junio de 1898.—El Alcalde, Prisco Dehesa.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Fuertes, de 19 años de edad, del campo, vecino que fué de esta capital, sin que consten más antecedentes, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión, y recibirle declaración indagatoria en causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Agentes de policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca, captura y conducción de dicho Joaquín Fuertes, con las seguridades convenientes, á las Cárceles Nacionales de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 31 de Mayo de 1898.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Angel Barón.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1898.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES			
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos		
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....	
11...	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
12...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
14...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
16...	1	2	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
17...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
18...	1	»	1	»	3	3	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
19...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
20...	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	19	18	37	1	6	7	44	»	»	»	»	»	»	»	»	44

Zaragoza 23 de Mayo de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 2.^a decena de Mayo de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
11...	1	1	»	2	4	»	»	4	6
12...	3	»	»	3	2	»	»	2	5
13...	3	»	»	3	»	»	4	4	7
14...	3	2	»	5	3	1	»	4	9
15...	»	1	1	1	4	»	1	5	6
16...	6	1	2	9	2	»	»	2	11
17...	7	2	»	9	1	»	»	1	10
18...	2	»	1	3	1	»	»	1	4
19...	2	»	»	2	2	1	»	3	5
20...	6	»	»	6	3	»	»	3	9
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	33	6	4	43	22	2	5	29	72

Zaragoza 23 de Mayo de 1898.—El Juez municipal, Felipe J. Guillén.